

Título	Documento de debate “Adopciones internacionales por familiares”
Documento	Doc. Prel. N.º 10 de mayo de 2022
Autor	OP
Punto de la Agenda	Punto 17
Mandato(s)	CyR N.º 27 del CAGP de 2020; CyD N.º 21 del CAGP de 2022
Objetivo	Facilitar los debates en la reunión de la CE de 2022
Medida que debe adoptarse	Decisión <input type="checkbox"/> Aprobación <input type="checkbox"/> Discusión <input checked="" type="checkbox"/> Acción / finalización <input type="checkbox"/> Información <input type="checkbox"/>
Anexos	N/A
Documentos Conexos	Doc. Prel. N.º 3 de febrero de 2020 - Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993 Respuestas al Cuestionario Respuestas a los Perfiles de País

Documento de debate “Adopciones internacionales por familiares”

Índice

1.	Antecedentes	3
2.	¿Qué es una adopción por familiares?	4
3.	Cuestiones preliminares en relación con las adopciones por familiares	5
3.1.	El Convenio sobre Adopción de 1993 es aplicable a todas las adopciones internacionales por familiares, incluidas las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja	5
3.2.	Las adopciones por familiares no deberían utilizarse para eludir normas de inmigración	7
3.3.	¿La adopción internacional por familiares es la mejor opción para un niño en particular?	9
4.	Autoridades y organismos encargados de las adopciones por familiares.....	10
5.	Cooperación entre los Estados de origen y los Estados de recepción	10
6.	Legislación y / o directrices específicas para las adopciones por familiares.....	12
7.	El procedimiento de adopción en las adopciones internacionales por familiares.....	12
7.1.	Principio de subsidiariedad.....	12
7.2.	Adoptabilidad.....	14
7.3.	Procedimiento de adopción relativo a los FPA (incluidas la aceptación de su solicitud de adopción, la evaluación de idoneidad y la preparación)	16
7.4.	Asignación.....	17
7.5.	Período de socialización.....	17
8.	Efectos jurídicos de una adopción por familiares: el impacto de las adopciones por familiares en los vínculos de filiación entre el niño y su familia biológica	18
9.	Fracasos de las adopciones por familiares	19
10.	Para preparar la Reunión de la CE de 2022	19
	NOTAS AL FINAL.....	21

Claves



Material de la HCCH y otras fuentes



Posibles ideas de debate en la Reunión de la CE

ABREVIATURAS¹

AC	Autoridad Central
CE	Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993
Convenio de 1993 o Convenio	Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional
Cuestionario N.º 1 de 2020	Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993
CyR	Conclusiones y Recomendaciones de una Reunión de la Comisión Especial sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993
EO	Estado de origen
ER	Estado de recepción
FPA	Futuros padres adoptivos
GBP N.º 1	Guía de Buenas Prácticas N.º 1 “La puesta en práctica y el funcionamiento del Convenio [...] sobre Adopción de 1993”
GBP N.º 2	Guía de Buenas Prácticas N.º 2 “Acreditación y organismos acreditados para la adopción”
HCCH	Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado
Informe Explicativo	Informe Explicativo del Convenio sobre Adopción de 1993 de G. Parra-Aranguren
OAA	Organismos acreditados para la adopción
OP	Oficina Permanente de la HCCH
PP	Perfil de País

¹ Principalmente utilizadas en tablas, diagramas y notas al final.

1. Antecedentes

1. Este Documento de debate tiene por objetivo sintetizar las opiniones de determinados Estados respecto de las prácticas, los desafíos y las buenas prácticas actuales que presentan algunos aspectos de las adopciones internacionales por familiares. Sobre la base de estas opiniones, el Documento de debate expone algunas ideas y preguntas para la reflexión y el debate con ocasión de la Quinta Reunión de la Comisión Especial (CE) sobre el funcionamiento práctico del *Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional* (Convenio sobre Adopción de 1993 o, simplemente, Convenio) programada para los días 4 a 8 de julio de 2022¹.
2. La información presentada se basa en las respuestas de 66 Partes contratantes del Convenio a un Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993 (Cuestionario N.º 1 de 2020)², así como en las respuestas proporcionadas por las Partes contratantes en sus respectivos Perfiles de País³. Cuando corresponde, se ha incluido asimismo otra información.
3. Para facilitar el debate en el ámbito de la CE, este Documento de debate incluye también referencias a los artículos relevantes del Convenio sobre Adopción de 1993, así como a material de la HCCH y Conclusiones y Recomendaciones acordadas por las Partes contratantes del Convenio en Reuniones de la CE. Sin embargo, este Documento de debate no pretende presentar una visión integral de las adopciones por familiares, en tanto se centra principalmente en algunas cuestiones que podrían necesitar un debate más profundo.
4. El Documento de debate está dividido en las siguientes secciones:
 - qué es una adopción por familiares (sección 2);
 - cuestiones preliminares en relación con las adopciones por familiares (sección 3);
 - autoridades y organismos encargados de las adopciones por familiares (sección 4);
 - cooperación entre los Estados de origen y los Estados de recepción (sección 5);
 - legislación y / o directrices específicas para las adopciones por familiares (sección 6);
 - el procedimiento de adopción en las adopciones internacionales por familiares (sección 7);
 - los efectos jurídicos de una adopción por familiares (sección 8);
 - fracasos de las adopciones por familiares (sección 9); y
 - para preparar la Reunión de la CE de 2022 (sección 10).

2. ¿Qué es una adopción por familiares?

5. La adopción internacional por familiares⁴ sigue ocurriendo en la actualidad a pesar del agudo descenso de las adopciones internacionales. Los padres con parientes que viven en el extranjero en ocasiones creen que puede responder al interés del niño colocarlo al cuidado de estos parientes. Existen varias formas de hacerlo, entre otras, las colocaciones intrafamiliares u otras medidas que no afectan la filiación del niño (p. ej., el cuidado internacional por familiares – véase también sección 3.3 *infra*) y la adopción internacional por familiares que establece un vínculo de filiación nuevo (es decir, que cambia la filiación del niño).
6. Cualquiera sea la medida que se decida, es necesario que se adopte respetando los procedimientos y salvaguardias establecidos de los tratados (p. ej., Convenio sobre Adopción de 1993, Convenio sobre Protección de Niños de 1996, cuando corresponda) y leyes (p. ej., leyes en materia de protección de niños, leyes en materia de inmigración) pertinentes.

Documentos de la HCCH

“Con respecto a la adopción [por familiares], la CE: [...] b. resalta la necesidad de garantizar el respeto de las salvaguardias del Convenio” (CE de 2015, CyR 32).

- Informe Explicativo: párrs. 92, 123, 137, 496 y 502.
- GBP N.º 1: secciones 8.6.4 y 8.6.5.

7. Por lo general, una adopción por familiares hace referencia a la adopción de un niño por sus parientes⁵. El término ‘pariente’ y / o ‘miembro de la familia’ puede ser definido en relación con:
 - el grado de consanguinidad o afinidad entre los futuros padres adoptivos (FPA) y el adoptado: segundo⁶, tercero⁷, cuarto⁸, quinto⁹ o sexto grado¹⁰;
 - el vínculo específico entre el adoptado y los FPA: p. ej., el FPA es una tía¹¹, un tío¹², un (bis)abuelo¹³, un primo¹⁴ y / o un hermano¹⁵ del adoptado (algunos Estados prohíben específicamente que los FPA puedan adoptar a sus hermanos)¹⁶;
 - categorías más amplias¹⁷, tales como que el FPA sea un pariente sanguíneo del adoptado¹⁸, un pariente lejano¹⁹ o un pariente amplio con quien el adoptado mantiene lazos de afinidad²⁰.
8. La adopción de un niño por el cónyuge o pareja de su madre o padre es también una categoría de adopción por familiares a la que se hace referencia como “adopción del hijo del cónyuge o de la pareja” (o “adopción por parte del padrastro o madrastra”)²¹. Cuando corresponde, se hacen referencias específicas a las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja a lo largo de este documento de debate.

Documentos de la HCCH

“La adopción del hijo del cónyuge [o de la pareja] es una categoría de adopción por familiares, pero no son casos sencillos. Si un progenitor tiene ya la custodia del niño y éste vive con ese progenitor y su nueva pareja, se trata de una adopción nacional en el país de residencia. **Si un progenitor tiene la custodia del niño pero éste último se encuentra en otro país, y se requiere la adopción por parte del padrastro o madrastra para que se le permita entrar y residir al niño en el segundo país, entonces se trata de una situación que se encuentra dentro del ámbito de aplicación del Convenio (art. 2).** De nuevo el **interés superior del niño debe guiar el procedimiento [...]**. Sin embargo, las leyes nacionales en materia de inmigración pueden interferir con tal proyecto (especialmente las reglas sobre reunificación familiar)” (GBP N.º 1, párr. 519, énfasis agregado).

3. Cuestiones preliminares en relación con las adopciones por familiares

3.1. El Convenio sobre Adopción de 1993 es aplicable a todas las adopciones internacionales por familiares, incluidas las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja

Documentos de la HCCH

“[S]e defendió la aplicación del Convenio a todas las adopciones, porque nada garantiza que no se abuse de los niños con ocasión de adopciones en el seno de la familia. No obstante, el Convenio les dispensa un trato especial [...]” (Informe Explicativo, párr. 92).

“Las adopciones [por familiares] se encuentran dentro del ámbito de aplicación del Convenio y se les aplican los procedimientos y garantías de éste” (GBP N.º 1, párr. 511).

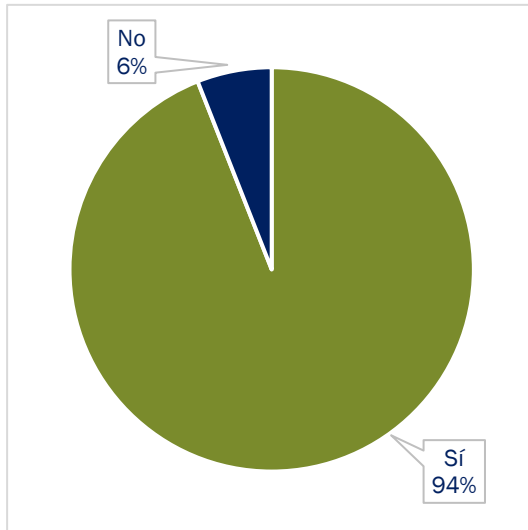
“Con respecto a la adopción [por familiares], la CE: a) recuerda que las adopciones [por familiares] están comprendidas en el ámbito del Convenio”; (CE de 2015, CyR 32).

- HCCH, *Nota sobre la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1993*, 2018, págs. 20-21.
- HCCH, proyecto del *Conjunto de Herramientas de la HCCH para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas*, en particular, Parte II - Ficha Informativa N.º 2 “Eludir la aplicación del Convenio”.

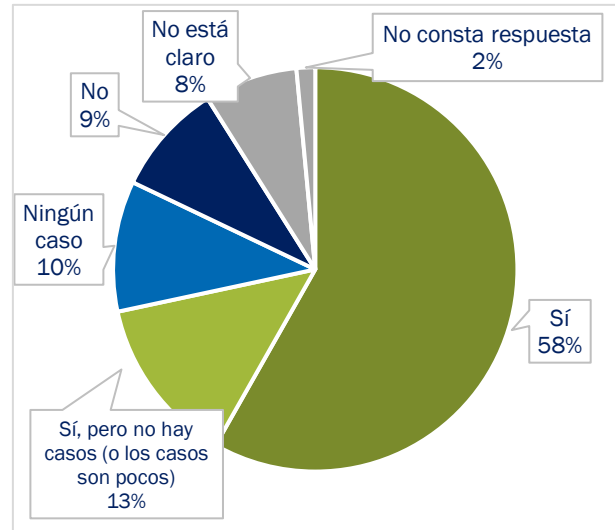
9. Las adopciones internacionales por familiares, 1) que tienen lugar cuando el niño es residente habitual de un Estado y los FPA (o el futuro cónyuge o pareja adoptante) son (es) residente(s) habitual(es) de otro Estado (art. 2(1)) y 2) que establecen un vínculo de filiación (art. 2(2)), están comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio.
10. Sin embargo, algunas Partes contratantes del Convenio no lo aplican a las adopciones internacionales por familiares²² y / o a las adopciones de los hijos del cónyuge²³. Permitir una adopción nacional por familiares por parte de FPA que sean nacionales del Estado de origen, aunque los FPA se identifiquen como residentes habituales de otro Estado Contratante, debería considerarse un acto que elude la aplicación del Convenio sobre Adopción de 1993 y, por ende, una práctica ilícita, tal como se sugiere en el proyecto del Conjunto de Herramientas²⁴.

Diagrama 1: ¿Los Estados aplican el Convenio sobre Adopción de 1993 a...

a) ... las adopciones por familiares en general?²⁵



b) ... las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja en particular?²⁶



11. Algunos desafíos:

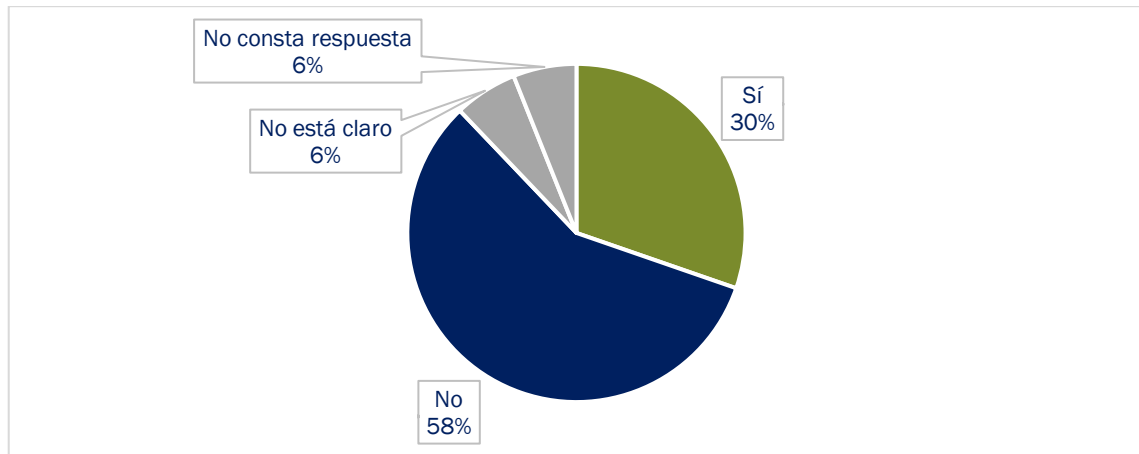
- los FPA solicitan una adopción nacional por familiares (incluidos los casos de adopciones de los hijos del cónyuge)²⁷ para eludir las normas del Convenio sobre Adopción de 1993²⁸;
- los FPA no comprenden por qué el Convenio sobre Adopción de 1993 resulta aplicable a las adopciones internacionales de los hijos del cónyuge²⁹.

12. Ejemplos de buenas prácticas:

- aplicar los estándares del Convenio sobre Adopción de 1993 para las adopciones por familiares cuando se coopera con Estados que no son Partes contratantes de este tratado³⁰;
- desarrollar criterios para determinar la residencia habitual de los FPA y garantizar que el Convenio sobre Adopción de 1993 sea aplicado toda vez que debiera serlo³¹;
- informar a los FPA que deberían contactar en primer lugar a la Autoridad Central en el Estado de recepción en el caso de que hubieran contactado directamente a las autoridades en el Estado de origen³².

3.2. Las adopciones por familiares no deberían utilizarse para eludir normas de inmigración

Diagrama 2: ¿Los Estados han enfrentado situaciones en las que las adopciones por familiares fueron solicitadas / utilizadas para eludir las leyes de inmigración?³³



13. Algunos Estados observan que, en muchos casos, el propósito que subyace a una adopción por familiares (incluidas las adopciones de los hijos del cónyuge³⁴) es el de llevar al adoptado al Estado de recepción sin un deseo real de establecer un lazo de filiación, sino de eludir las normas de inmigración (p. ej., con fines educativos³⁵, para condiciones de vida y oportunidades mejores³⁶). Esto a menudo incluye a niños que alcanzan casi los 18 años de edad³⁷.
14. Algunos Estados observan que los FPA realizan una adopción para eludir las normas de inmigración en casos en los que estas normas son tan estrictas que los FPA tienen mayores posibilidades de que sea aprobada una solicitud de adopción que una solicitud de inmigración. En algunos casos, los FPA solicitan en primer lugar un visado para ingresar al Estado de recepción con una medida de protección (p. ej., tutela, delegación de la autoridad parental, custodia legal). Cuando el visado es denegado, las familias optan por un proyecto de adopción³⁸.
15. Algunos desafíos:
 - algunos FPA no comprenden la diferencia entre una solicitud de adopción y una solicitud de inmigración³⁹, y / o creen que la adopción es la única manera de recibir a su pariente en su Estado⁴⁰;
 - adopciones por familiares evaluadas por autoridades que no están capacitadas en materia de protección de niños⁴¹;
 - las autoridades no pueden prohibir a los FPA que comiencen un procedimiento de adopción, aun si han aconsejado lo contrario previamente⁴²;
 - dificultad para demostrar que la solicitud de adopción solo se presenta con fines de inmigración⁴³.
16. Ejemplos de buenas prácticas:
 - garantizar que el procedimiento de adopción internacional se siga correctamente (p. ej., asegurándose de que una adopción responda a las necesidades del niño, de que los padres biológicos den su consentimiento libre e informado, de que el niño sea adoptable, de que los FPA sean aptos para adoptar)⁴⁴;
 - analizar las motivaciones reales de los padres biológicos y de los FPA (incluidos los casos de adopción del hijo del cónyuge) y el interés superior del niño, y verificar que el proyecto



de adopción no sea un proyecto concebido para eludir un procedimiento de inmigración⁴⁵;

- no aceptar adopciones internacionales por familiares que se soliciten únicamente con fines de inmigración (o económicos)⁴⁶;
- explicar a los FPA los motivos de rechazo de una solicitud⁴⁷ y, si corresponde, derivarlos a las autoridades competentes⁴⁸, y / o informar a los FPA para que soliciten otros tipos de medidas de protección de los niños⁴⁹.

3.3. ¿La adopción internacional por familiares es la mejor opción para un niño en particular?

17. Cuando los niños necesitan protección (p. ej., porque los padres biológicos no los pueden cuidar o debido a la extinción de la responsabilidad parental), los Estados pueden brindar distintas opciones para protegerlos dentro de la familia amplia. En algunos Estados, la adopción por familiares se utiliza con frecuencia para proteger a los niños dentro de la familia amplia⁵⁰, en tanto que otros Estados tienden a aplicar otras medidas de protección de los niños para protegerlos *dentro* de la familia amplia⁵¹, tales como:
 - apoyo de otros miembros de la familia⁵²;
 - colocación⁵³;
 - orden de custodia⁵⁴;
 - tutela (legal)⁵⁵;
 - cuidado por familiares⁵⁶; y
 - acogimiento familiar⁵⁷.
18. Algunos Estados observan que, cuando un niño necesita protección, a menudo harán primar otras medidas antes que la adopción si el niño puede permanecer en su Estado. No obstante, si el niño puede ser colocado en otro Estado, entonces harán primar las adopciones por familiares sobre otras medidas de protección de los niños⁵⁸. Sin embargo, es dable observar que otras medidas de protección de los niños pueden beneficiarse asimismo de otro Convenio de la HCCH, concretamente el Convenio sobre Protección de Niños de 1996⁵⁹.

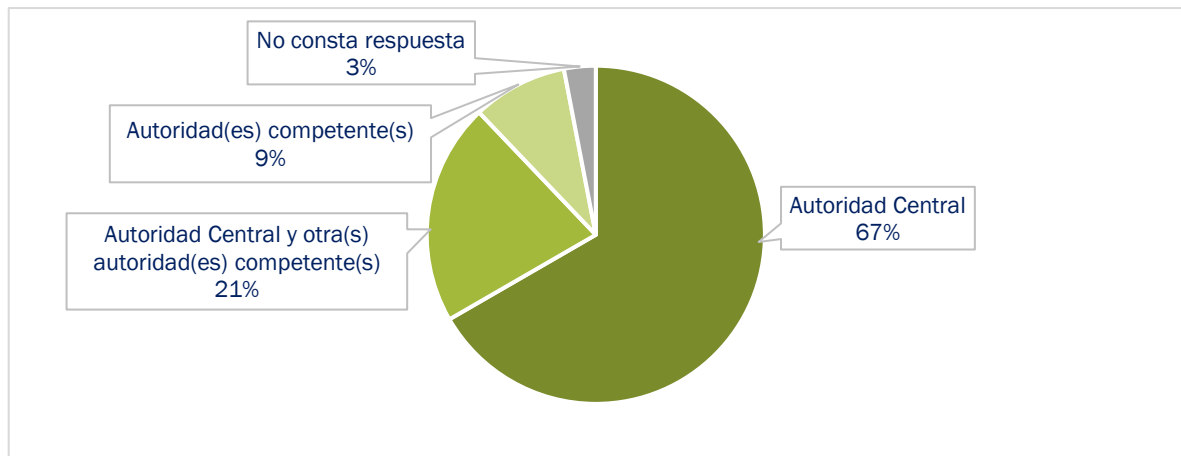
Documentos de la HCCH

“La Comisión Especial reitera la importancia del Convenio de 1996 [sobre Protección [...] de los Niños] en el contexto de la colocación de niños fuera de las fronteras, así como otras situaciones internacionales de protección de los niños” (CE de 2010, CyR N.º 41).

19. El Convenio sobre Protección de Niños de 1996 facilita el reconocimiento de medidas de protección adoptadas en el extranjero, incluidas aquellas relativas a la colocación de un niño en el extranjero con parientes, y puede resultar de gran utilidad cuando los Estados se sirven de soluciones alternativas para proteger a los niños dentro de su familia amplia, pero fuera de su Estado de origen⁶⁰. Algunos Estados reconocieron que se han servido de este instrumento para esas situaciones⁶¹.

4. Autoridades y organismos encargados de las adopciones por familiares

Diagrama 3: ¿Qué autoridades son las encargadas de las adopciones por familiares?⁶²

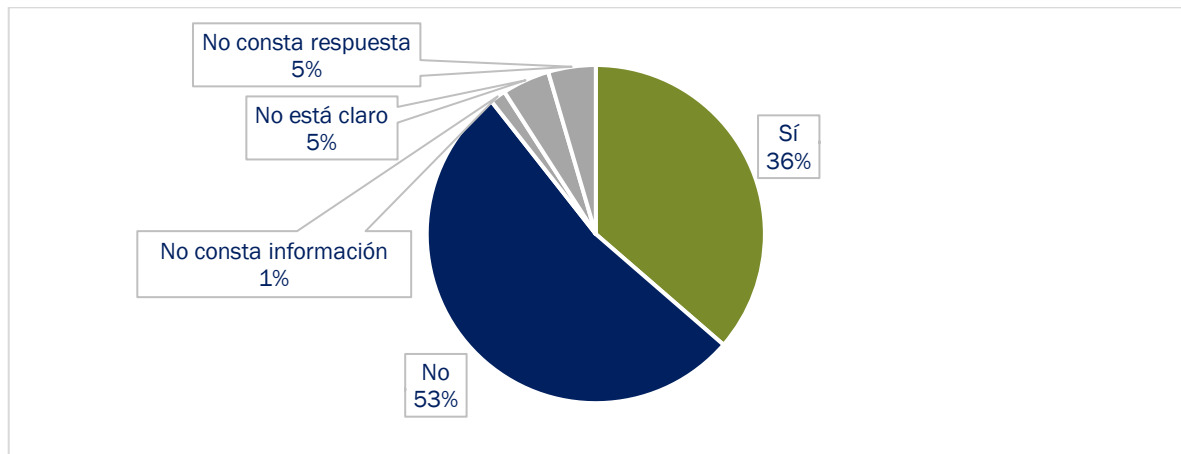


20. En la mayoría de los Estados, la Autoridad Central dirige el procedimiento de adopción por familiares, a veces en colaboración con otras autoridades competentes y otros organismos al igual que en el caso de cualquier adopción internacional. Las autoridades competentes y los otros organismos que pueden estar involucrados en el procedimiento de adopciones por familiares incluyen: tribunales⁶³, autoridades para la protección de los niños⁶⁴, autoridades competentes regionales⁶⁵, así como OAA⁶⁶. En algunos Estados, las autoridades encargadas de las adopciones por familiares difieren de las autoridades encargadas de las adopciones internacionales que no son por parientes⁶⁷.
21. Un desafío que se plantea es que, en algunos casos, ni la Autoridad Central ni una autoridad competente con experiencia y conocimientos en materia de protección de niños están involucrados en el proceso de las solicitudes de adopción por familiares⁶⁸.

5. Cooperación entre los Estados de origen y los Estados de recepción

22. En los casos de adopciones por familiares, las Partes contratantes del Convenio siguen cooperando con los Estados con los que usualmente trabajan, pero también tienen que cooperar con otros Estados con los que usualmente no cooperan tal como muestra el siguiente gráfico.

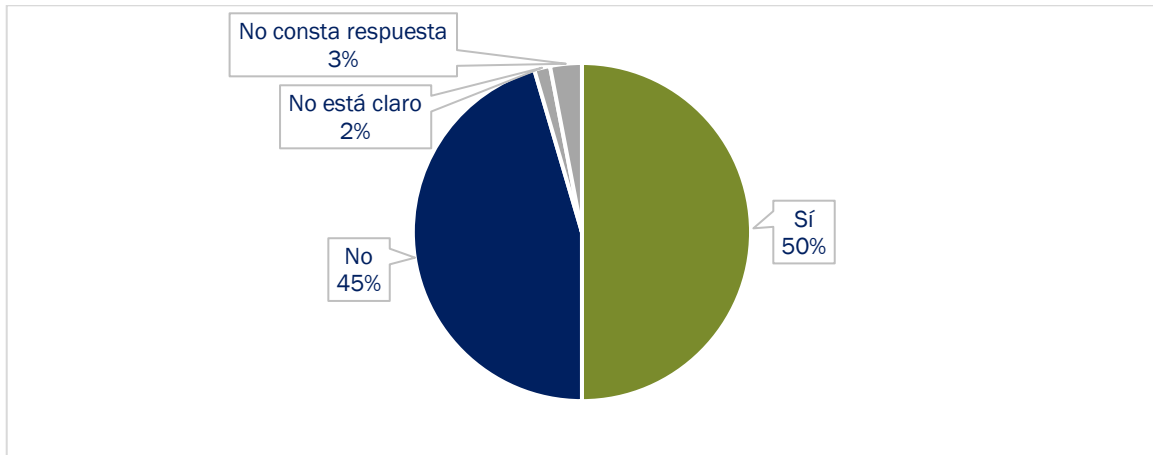
Diagrama 4: Para las adopciones internacionales por familiares, ¿los Estados cooperan con Estados con los que normalmente no cooperan?⁶⁹



23. En los casos en que dos Estados cooperan, aunque usualmente no trabajan juntos, pueden surgir los siguientes desafíos:
- en términos generales, mayor dificultad para cooperar⁷⁰;
 - el Estado de origen *no* es parte del Convenio sobre Adopción de 1993⁷¹;
 - dificultad para identificar a la autoridad (o persona de contacto) correcta con la cual cooperar (tanto para las adopciones por familiares en general como para las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja en particular)⁷²;
 - las autoridades del Estado de origen no siempre responden⁷³ y, en algunos casos, son más receptivas cuando son contactadas directamente por los FPA que cuando son contactadas por la Autoridad Central del Estado de recepción⁷⁴;
 - los OAA no participan⁷⁵;
 - dificultad para obtener toda la información pertinente⁷⁶;
 - dificultad para entender y aceptar el procedimiento de adopción del otro Estado⁷⁷;
 - menos confiabilidad de los documentos y / o del procedimiento de adopción⁷⁸.
24. Con respecto a la cooperación en los casos de adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja (sea entre Partes contratantes o con un Estado que no sea Parte contratante), un desafío que se planteó es que las Autoridades Centrales pueden ser menos receptivas en comparación con otros casos de adopción⁷⁹.
25. Ejemplos de buenas prácticas:
- aplicar los mismos procedimientos y salvaguardias del Convenio a las adopciones internacionales entre dos Estados que usualmente no cooperan entre sí (es decir, que no llevan a cabo adopciones internacionales en forma conjunta)⁸⁰;
 - realizar algunas verificaciones, incluso determinar si será posible procesar una adopción internacional con el Estado de origen de modo de cumplir con los procedimientos y salvaguardias del Convenio sobre Adopción de 1993, antes de aceptar la solicitud de adopción de los FPA⁸¹;
 - concienciar de los beneficios de aplicar los estándares y procedimientos del Convenio a las adopciones por familiares, así como de los riesgos de no hacerlo⁸².
26. En el caso de una adopción del hijo del cónyuge, al igual que lo que sucede con la adopción por familiares, algunas autoridades se aseguran de poder cooperar con el otro Estado antes de aceptar una solicitud y de que la adopción responda al interés superior del niño⁸³.

6. Legislación y / o directrices específicas para las adopciones por familiares

Diagrama 5: ¿Los Estados cuentan con directrices específicas en materia de adopciones por familiares o su legislación hace mención específica de ellas?⁸⁴



27. Cuando los Estados cuentan con legislación y / o directrices específicas en materia de adopciones por familiares, estas les permiten tener en cuenta las particularidades de las adopciones por familiares y garantizar que se procesen adecuadamente⁸⁵. Algunos Estados indican que su legislación solo contiene referencias específicas a las adopciones de los hijos del cónyuge⁸⁶.

7. El procedimiento de adopción en las adopciones internacionales por familiares

28. Muchos Estados indicaron que aplican los mismos procedimientos y estándares del Convenio sobre Adopción de 1993 a las adopciones por familiares, al igual que lo harían con respecto a cualquier otra adopción internacional⁸⁷. Sin embargo, por lo general, tienen que realizar algunas adaptaciones a fin de tener en cuenta las particularidades de las adopciones por familiares.

7.1. Principio de subsidiariedad

Convenio de la HCCH sobre Adopción de 1993

Artículo 4: “Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen – [...]

b) han constatado, después de haber examinado adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen, que una adopción internacional responde al interés superior del niño”;

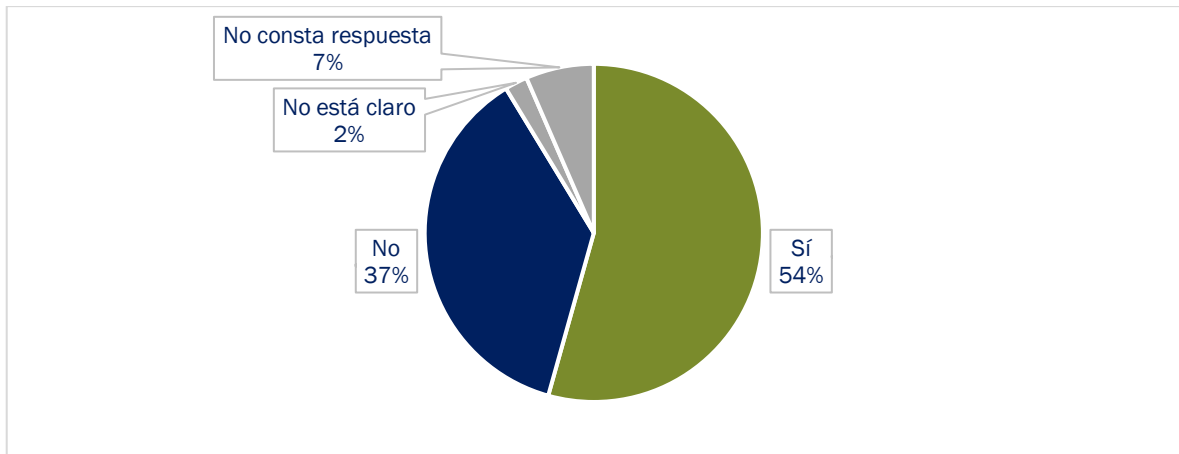
Documentos de la HCCH

“Puede surgir la pregunta con respecto a cuál es el interés superior del niño cuando la elección es entre un hogar permanente en el Estado de origen y un hogar permanente en el extranjero con un miembro de la familia. Asumiendo que las dos familias en cuestión son igualmente apropiadas para adoptar al niño, en la mayoría de casos puede responder al interés superior del niño la crianza con la familia biológica en el extranjero. Este ejemplo ilustra que no es el principio de subsidiariedad por sí solo el **principio primordial de este**

Convenio, sino el interés superior del niño” (GBP N.º 1, párr. 52, énfasis agregado).

29. Tal como mencionara la GBP, el principio primordial del Convenio es el interés superior del niño. Por ende, la consideración de la colocación del niño requiere un enfoque verdaderamente centrado en el niño, el cual también puede incluir considerar factores tales como la continuidad para el niño en lo que respecta a la etnicidad y / o al idioma.

Diagrama 6: ¿El principio de subsidiariedad se aplica de la misma manera a las adopciones internacionales por familiares?⁸⁸



30. Algunos Estados observan que continúan examinando adecuadamente las posibilidades de encontrar soluciones adecuadas y permanentes basadas en la familia en el Estado de origen (esto es, aplican el principio de subsidiariedad) en la adopción internacional por familiares, al igual que lo hacen en las adopciones internacionales que no son por parientes⁸⁹. No obstante, otros Estados lo aplican de otra manera, dado que priorizan las adopciones internacionales por familiares sobre las adopciones internacionales que no son por parientes⁹⁰.
31. Con respecto a las adopciones de los hijos del cónyuge, se advirtió que debería considerarse tanto el principio de subsidiariedad como el contexto del niño⁹¹.
32. Algunos desafíos:
- no examinar adecuadamente el principio de subsidiariedad en el caso de las adopciones por familiares⁹²;
 - diferencia de razonamiento entre el Estado de origen y el Estado de recepción en cuanto a si el principio de subsidiariedad se aplicó correctamente en los casos de adopciones por familiares;
 - posible confusión del niño que puede surgir cuando sus abuelos se convierten en sus padres o su tía/hermana se convierte en su madre, etc.;
 - la madre biológica da su consentimiento a la adopción por personas que no son parientes, pero no a la adopción por familiares, porque prefiere que el niño no sea adoptado dentro de la familia.
33. Ejemplos de buenas prácticas:
- Garantizar que:
 - los niños no sean retirados innecesariamente de sus padres biológicos⁹³;
 - en consonancia con el artículo 4 del Convenio, se examinaron adecuadamente las posibilidades de colocación del niño en su Estado de origen antes de considerar la adopción internacional⁹⁴.

7.2. Adoptabilidad

Convenio de la HCCH sobre Adopción de 1993

Artículo 4: “Las adopciones consideradas por el Convenio solo pueden tener lugar cuando las Autoridades competentes del Estado de origen –
a) han establecido que el niño es adoptable”;

Documentos de la HCCH

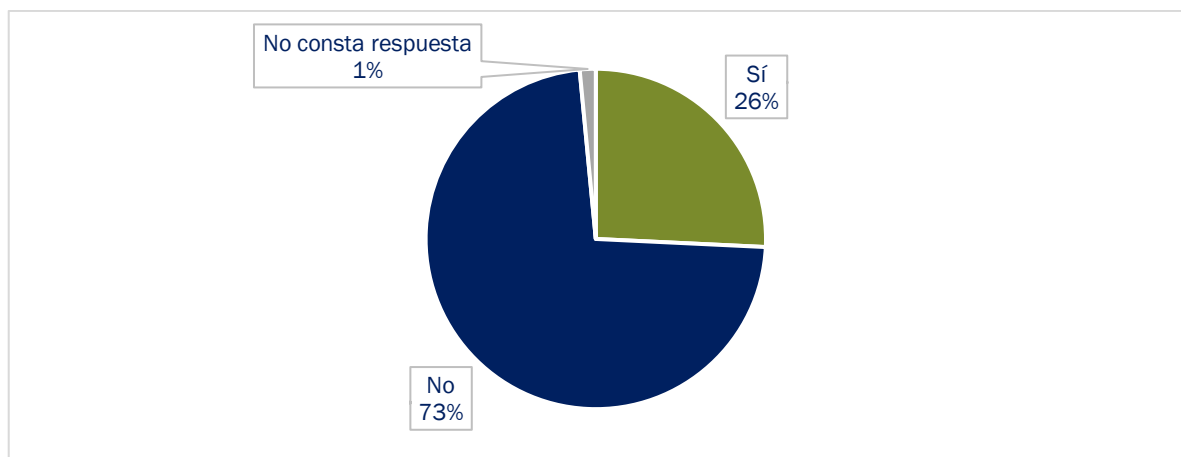
“Con respecto a la adopción [por familiares], la CE: [...]”

d. recomienda evaluar la **motivación** de cada una de las partes para determinar si el **niño realmente necesita esa adopción**;

e. reconoce que es necesario **evaluar** la situación **particular** de cada niño en lugar de asumir de forma automática que, ya sea una solución de acogimiento a nivel nacional o un acogimiento [por familiares], es lo más conveniente según el interés superior del niño” (CE de 2015, CyR 32, énfasis agregado).

34. En todas las adopciones, el niño debe ser declarado adoptable en primer lugar. Esto también es aplicable a las adopciones por familiares.
35. En el caso de las adopciones de los hijos del cónyuge, puede que la necesidad de adopción del niño no sea manifiesta y, en consecuencia, puede que el razonamiento a fin de determinar la adoptabilidad del niño tenga que adaptarse a las particularidades de lo que supone una adopción del hijo del cónyuge: puede que el niño no necesite ser adoptado, puesto que ya tiene un padre que lo ha tomado a su cargo; sin embargo, la adopción (es decir, que un segundo padre lo tome a su cargo) puede responder a su interés superior, y, por lo tanto, la autoridad competente puede determinar que el niño es adoptable.

Diagrama 7: ¿Los Estados han experimentado dificultades con las decisiones de adoptabilidad?⁹⁵



36. Algunos desafíos respecto de las adopciones por familiares en general:
- los FPA solicitan la adopción del niño *antes* de que el niño haya sido declarado adoptable⁹⁶;
 - las autoridades son menos receptivas, por ejemplo, al momento de proporcionar toda la información pertinente acerca del niño y de la familia⁹⁷;
 - dificultades⁹⁸:
 - para obtener el consentimiento libre e informado de los padres biológicos respecto de

la adopción (especialmente para garantizar que su consentimiento no se obtuvo bajo presión indebida)⁹⁹, así como para garantizar que entiendan plenamente las consecuencias jurídicas de su consentimiento;

- para evaluar las necesidades reales de adopción del niño¹⁰⁰;
- para que tanto el Estado de origen como el Estado de recepción se pongan de acuerdo respecto de la necesidad de adopción del niño¹⁰¹;
- asumir erróneamente que:
 - una adopción responde al interés superior del niño solo por razones económicas (esto es, mejores condiciones de vida en el Estado de recepción)¹⁰²;
 - responde necesariamente al interés superior de un niño que es criado por miembros de la familia amplia ser adoptado por ellos¹⁰³.

37. Algunos desafíos respecto de las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja en particular:

- las autoridades no declaran adoptable al niño¹⁰⁴;
- dificultades¹⁰⁵:
 - para recibir un expediente completo y confiar en la información proporcionada (en particular para evaluar la situación del niño y su necesidad de adopción)¹⁰⁶;
 - para verificar que la adopción es la medida más apropiada para el niño y que el vínculo es tan estable y confiable como para garantizar un compromiso perpetuo en respuesta al interés superior del niño¹⁰⁷;
 - para obtener el consentimiento del padre/madre biológico/a¹⁰⁸.

38. Ejemplos de buenas prácticas:

- aceptar las solicitudes de los FPA destinadas a la adopción de un niño recién después de que el niño haya sido declarado adoptable¹⁰⁹;
- al igual que para cualquier adopción, garantizar que:
 - la adopción responda al interés superior del niño¹¹⁰;
 - los padres biológicos¹¹¹, así como el niño si tiene edad y madurez suficientes¹¹², den su consentimiento libre e informado a la adopción;
 - el niño sea declarado adoptable¹¹³ (p. ej., utilizando una grilla de análisis que ayude a evaluar la situación del niño y su adoptabilidad)¹¹⁴.
- Adopciones de los hijos del cónyuge:
 - garantizar que los expedientes incluyan toda la información necesaria¹¹⁵;
 - garantizar que no solo el niño y el padre/madre biológico/a, sino también el cónyuge o la pareja que ya sea tutor legal del niño, dé su consentimiento a la adopción¹¹⁶;
 - al igual que para cualquier adopción, las autoridades se aseguran de que el niño sea adoptable, de que se den los consentimientos requeridos, de que se tengan en cuenta las opiniones del niño y de que la adopción responda a su interés superior¹¹⁷.

7.3. Procedimiento de adopción relativo a los FPA (incluidas la aceptación de su solicitud de adopción, la evaluación de idoneidad y la preparación)

Documentos de la HCCH

“Con respecto a la adopción [por familiares], la CE: [...]

b. resalta la necesidad de garantizar el respeto de las salvaguardias del Convenio, en particular, en el asesoramiento y en la preparación de los futuros padres adoptivos; [...]

d. recomienda evaluar la motivación de cada una de las partes para determinar si el niño realmente necesita esa adopción; [...]” (CE de 2015, CyR 32, énfasis agregado).

39. Algunas partes del procedimiento de adopción relativo a los FPA pueden adaptarse en los casos de adopciones por familiares. No obstante, resulta importante seguir aplicando los procedimientos y salvaguardias del Convenio. Por ejemplo, al igual que en todas las adopciones internacionales, los FPA deben ser tanto evaluados correctamente como declarados adecuados y aptos para adoptar, así como debidamente asesorados y preparados.

40. Algunos desafíos:

- los Estados de origen permiten que los FPA soliciten una adopción nacional por familiares en su Estado, cuando deberían estar solicitando una adopción internacional de conformidad con el Convenio en el Estado de recepción¹¹⁸;
- no es necesario que los FPA sean declarados adecuados y aptos para adoptar al niño¹¹⁹;
- la motivación de los FPA para adoptar:
 - no es realista¹²⁰;
 - se basa en la creencia de que es mejor que el niño viva en el extranjero¹²¹;
- los FPA no entienden los riesgos de separar al niño de sus padres biológicos¹²²;
- los FPA no reciben el asesoramiento necesario (incluso en las adopciones de los hijos del cónyuge)¹²³;
- adopciones de los hijos del cónyuge:
 - no informar adecuadamente al futuro cónyuge o pareja adoptante, al cónyuge o pareja que ya es padre/madre legal y al padre/madre biológico/a del procedimiento a seguir¹²⁴;
 - no declarar al futuro cónyuge o pareja adoptante adecuado y apto para adoptar al niño¹²⁵;
 - experimentar dificultades al momento de realizar el examen de idoneidad y proporcionar capacitación cuando tanto el futuro cónyuge o pareja adoptante como el cónyuge o pareja que ya es padre/madre legal no residen habitualmente en el Estado de recepción¹²⁶.

41. Ejemplos de buenas prácticas:

- garantizar que la adopción por familiares se procese como una adopción internacional cuando los FPA y el niño residan habitualmente en distintos Estados¹²⁷;
- la Autoridad Central del Estado de residencia habitual de los FPA evalúa la validez de la solicitud de los FPA para decidir aceptarla o no¹²⁸;
- la evaluación de idoneidad de los FPA:
 - tiene en cuenta que están solicitando una adopción por familiares¹²⁹;
 - incluye un examen más minucioso de su motivación para adoptar¹³⁰, a fin de garantizar, por ejemplo, que verdaderamente pretendan establecer un lazo permanente con el niño y no simplemente facilitar la inmigración;
- proporcionar a los FPA asesoramiento específico para la adopción por familiares¹³¹;

- proporcionar a los FPA preparación o capacitación específicas para las adopciones por familiares¹³²;
- adopciones de los hijos del cónyuge: garantizar que las motivaciones del futuro cónyuge o pareja adoptante sean apropiadas¹³³.

7.4. Asignación

Convenio de la HCCH sobre Adopción de 1993

Artículo 29: “No habrá **contacto alguno entre los futuros padres adoptivos y los padres del niño** u otras personas que tengan la guarda de éste hasta que se hayan cumplido las condiciones de los art. 4, apartados a) a c) y del artículo 5, apartado a), salvo cuando **la adopción del niño tenga lugar entre familiares** o salvo que se cumplan las condiciones que establezca la autoridad competente del Estado de origen” (énfasis agregado).

Documentos de la HCCH

El Artículo 29 incluyó una excepción para las adopciones por familiares “a fin de tener en cuenta las realidades de la vida, puesto que en las adopciones entre familiares es imposible evitar dichos contactos” (Informe Explicativo, párr. 502).

“Con respecto a la adopción [por familiares], la CE: [...] c) reconoce que el procedimiento de **asignación** podría **adaptarse** a las características específicas de la adopción [por familiares]; [...]” (CE de 2015, CyR 32) (énfasis agregado).

42. Por oposición a otros casos de adopciones internacionales, el contacto previo entre los FPA y los padres del adoptado no está prohibido en el caso de la adopción por familiares (véase recuadro verde *supra*).
43. Desde el punto de vista de la asignación, esto significa que la asignación puede realizarse de manera más rápida¹³⁴, en tanto puede que no exista necesidad de buscar a otros FPA que aquellos que son parientes, y, por ende, la asignación puede limitarse a garantizar que aquellos parientes sean quienes están mejor posicionados para responder a las necesidades del niño.
44. Un desafío que se planteó fue que la decisión de asignación en algunos casos no necesita la aprobación de ambas Autoridades Centrales¹³⁵.
45. Un ejemplo de buena práctica es cuando la autoridad competente evalúa criterios adicionales específicos de la adopción por familiares (p. ej., la motivación de los padres biológicos para renunciar a la responsabilidad parental respecto de su hijo, la motivación de los FPA para adoptar¹³⁶)¹³⁷.

7.5. Período de socialización

46. Un desafío que se planteó es que, en algunos Estados, el período de socialización puede acortarse¹³⁸, o incluso ni quiera proporcionarse¹³⁹, si el niño y los FPA ya se conocen. Sin embargo, resulta muy importante para brindar seguimiento y apoyo tanto al adoptado como a la familia adoptiva.

8. Efectos jurídicos de una adopción por familiares: el impacto de las adopciones por familiares en los vínculos de filiación entre el niño y su familia biológica

Convenio de la HCCH sobre Adopción de 1993

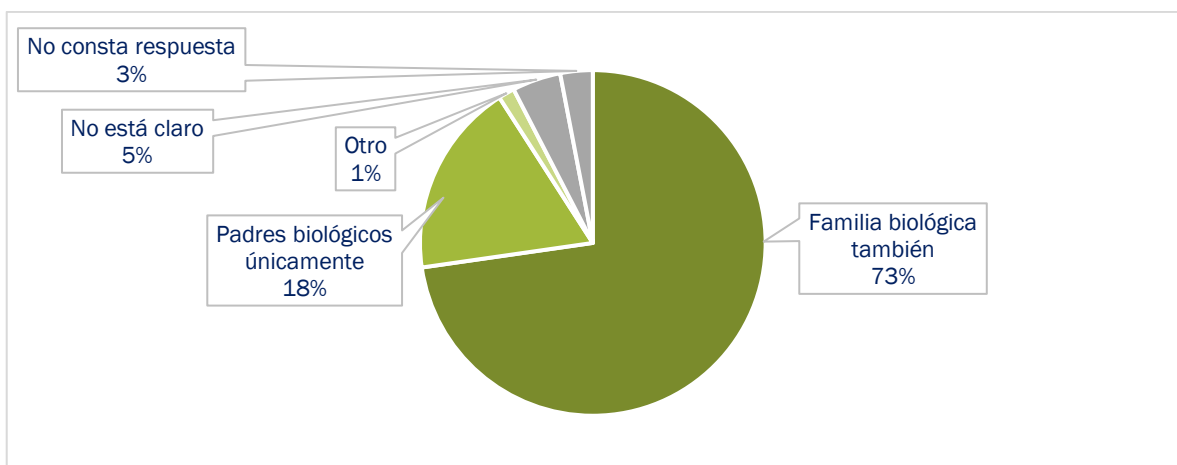
Art. 26 (1) “El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento [...] c) de la **ruptura del vínculo de filiación preexistente entre el niño y su madre y su padre**, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar” (énfasis agregado).

Documentos de la HCCH

“[...] En caso de una adopción entre parientes convendrá precisar que la ruptura de los vínculos jurídicos se producirá únicamente respecto al padre y a la madre del niño, pero no en relación a otros parientes. Si las personas, cuyo consentimiento es necesario, tienen en mente una adopción que mantiene vínculos jurídicos permanentes, la adopción no puede comportar su ruptura, puesto que ésto supondría la violación de una de las condiciones fundamentales para que una adopción tenga lugar” (Informe Explicativo, párr. 137, énfasis agregado).

47. En el caso de una adopción por familiares *plena*, la ruptura del vínculo de filiación entre el niño y los padres biológicos puede afectar:
- solo a los padres biológicos (es decir, solo se rompe el vínculo de filiación con los padres biológicos, pero no el vínculo jurídico con, por ejemplo, los hermanos o abuelos del niño);
 - a los padres biológicos y los demás miembros de la familia biológica (es decir, se rompe también el vínculo jurídico con, por ejemplo, los hermanos o abuelos del niño).

Diagrama 8: ¿La ruptura del vínculo jurídico preexistente afecta el vínculo del niño con sus padres biológicos únicamente o también con la familia biológica?¹⁴⁰



48. En el caso de una adopción por familiares *simple*¹⁴¹, el vínculo con los demás miembros de la familia biológica no se ve afectado, ya que el vínculo de filiación entre el niño y los padres biológicos no se rompe.

9. Fracazos de las adopciones por familiares

49. Tal como se explicara en el Documento de debate “Cuestiones relativas a la postadopción” (Doc. Prel. N.º 8), no todas las Autoridades Centrales recopilan datos o son informadas cuando fracasa una adopción internacional¹⁴². Sin embargo, algunos Estados están al tanto de los fracasos de las adopciones internacionales por familiares¹⁴³. Según las respuestas de algunas Autoridades Centrales a un Cuestionario realizado por el SSI / CIR en el año 2019, parecería que “tanto los Estados de origen como los Estados de recepción han registrado muchos casos de fracaso de la adopción por familiares [...] dado que estas adopciones por familiares pueden llevarse a cabo en condiciones que aumentan los factores de riesgo”¹⁴⁴.
50. Algunas de las causas de los fracasos de estas adopciones son similares a las causas de los fracasos de cualquier adopción (véase Documento de debate “Cuestiones relativas a la postadopción”)¹⁴⁵. Estas incluyen, por ejemplo, la falta de preparación y la falta de adaptación del niño o apego con los padres adoptivos¹⁴⁶. Esta situación también afecta más a menudo la adopción de los niños de mayor edad¹⁴⁷.
51. No obstante, otras causas pueden atribuirse directamente al hecho de que la adopción se trataba de una adopción por familiares. Por ejemplo, si los FPA están adoptando por motivos incorrectos, p. ej., a los fines migratorios sin la intención de establecer un vínculo permanente con el niño (lo cual puede ser más común en el caso de la adopción por familiares; véase sección 3.2)¹⁴⁸, puede que no estén totalmente comprometidos o no entiendan plenamente lo que conlleva la adopción, lo que, a su vez, afectará su relación con el niño. De hecho, algunos Estados observan que las adopciones por familiares son un factor de riesgo de fracasos de las adopciones¹⁴⁹.
52. Las autoridades han intentado impedir y / o combatir dichos fracasos mediante las siguientes acciones:
- el Estado adaptó la evaluación de idoneidad de los FPA de modo que fuera más específica para las adopciones por familiares¹⁵⁰;
 - El Estado creó conciencia entre los profesionales respecto de las adopciones por familiares¹⁵¹;
 - cuando surgieron preocupaciones por la protección del niño, este fue retirado del cuidado de los padres adoptivos y colocado en acogimiento familiar¹⁵² o, como último recurso, colocado en acogimiento institucional¹⁵³ o restituido al Estado de origen (por ejemplo a los padres biológicos)¹⁵⁴.

10. Para preparar la Reunión de la CE de 2022



53. Atendiendo a lo que antecede, se invita a los participantes a considerar las siguientes ideas y cuestiones, que podrán plantearse en la Reunión de la CE. Además, los participantes podrán contactar asimismo a la OP con antelación a la Reunión si tienen comentarios u otras ideas para someter a debate:
- a) Recordar la CyR N.º 32 de la CE de 2015¹⁵⁵.
 - b) Recordar que las adopciones por familiares están comprendidas en el ámbito del Convenio sobre Adopción de 1993 (véase también CyR N.º 32(a) de la CE de 2015).
 - c) Observar que, puesto que las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja constituyen adopciones por familiares, también están comprendidas en el ámbito del Convenio sobre Adopción de 1993.
 - d) Recordar que los Estados deberían examinar adecuadamente la posibilidad de encontrar una solución adecuada y permanente basada en la familia en el Estado de origen (es

- decir, deberían aplicar el principio de subsidiariedad) en *todas* las adopciones por familiares y que el interés superior del niño puede no siempre requerir una adopción por familiares.
- e) Observar la necesidad de declarar adoptable al niño en *todas* las adopciones por familiares.
 - f) ¿Cómo debería evaluarse la adoptabilidad del niño en los casos de adopciones de los hijos del cónyuge?
 - g) ¿Cómo debería realizarse la asignación?
 - h) ¿Qué etapas del procedimiento de adopción pueden simplificarse en los casos de adopciones por familiares al mismo tiempo que se respetan los procedimientos y salvaguardias del Convenio?
 - i) Alentar a los Estados a establecer directrices específicas para las adopciones por familiares, incluidas las adopciones de los hijos del cónyuge.
 - j) Recordar la importancia de los datos a fin de evaluar dónde están las necesidades y cómo impedir los fracasos de las adopciones por familiares.
 - k) Alentar a los Estados a cooperar con otras autoridades (incluidas las autoridades en materia de inmigración) para determinar si otras medidas de protección de los niños pueden responder mejor al interés superior del niño y cooperar a fin de implementar estas otras medidas. Recordar que el Convenio sobre Protección de Niños de 1996 puede tener relevancia en esos casos.

Lectura complementaria

- M. Dambach y J. Messineo, *Adopciones internacionales intrafamiliares: Garantizar el respeto por los derechos del niño o niña*, documento de trabajo comparativo 3 de SSI/CIR: *Spotlight on solutions*, Ginebra, Suiza, Servicio Social Internacional, 2020.

NOTAS AL FINAL

- 1 La información incluida a lo largo de este documento no representa una lista exhaustiva de las opiniones expresadas por cada Estado. Las notas al final incluyen ejemplos de Estados que cuentan o no con una práctica específica.
Por favor obsérvese también que, para algunas de las respuestas, la referencia a un Estado particular no significa que este Estado cuente o no con esta práctica, sino que este Estado particular hace referencia a las prácticas de otros Estados en su respuesta.
- 2 Doc. Prel. N.º 3 de febrero de 2020, “Cuestionario sobre el funcionamiento práctico del Convenio sobre Adopción de 1993” (Cuestionario N.º 1 de 2020). Las 66 Partes contratantes que respondieron al Cuestionario son las siguientes: Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica (región flamenca), Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Canadá, Chile, China, China (RAE de Hong Kong), China (RAE de Macao), Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América (EE. UU.), Filipinas, Finlandia, Francia, Grecia, Guinea, Haití, Honduras, India, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Senegal, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Venezuela y Viet Nam.
- 3 El Cuestionario N.º 1 de 2020 incluía algunas preguntas que podían responderse por ‘sí’ o por ‘no’ y luego proporcionaba un espacio para comentarios adicionales. En algunas ocasiones, la respuesta por ‘sí’ o por ‘no’ no era coherente con el comentario proporcionado posteriormente. En dichos casos, la Oficina Permanente (OP) de la HCCH debió interpretar esa información a su leal saber y entender. En los casos de Estados federales, la respuesta se separó en la medida de las posibilidades, pero cuando ello no fue posible, se tuvo en cuenta la respuesta que representaba a la mayor parte de los Estados federados.
- 4 La adopción internacional por familiares puede conocerse también como “adopción intrafamiliar”, “adopción por familiares” o “adopción por parientes”.
- 5 Perfil de País EO (PP-EO), pregunta 29(a): Burundi, República Dominicana; Perfil de País ER (PP-ER), pregunta 24(a): Australia.
Debe observarse que algunos Estados consideran que relaciones específicas entre los FPA y el niño (p. ej., convivencia informal en la que se establece un vínculo estrecho) están comprendidas dentro de la categoría de adopciones por familiares, aun si no existe un lazo o vínculo de afinidad o consanguinidad (véase, PP-ER, pregunta 24(a): Bélgica, Dinamarca, Italia, Turquía. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: EE. UU.). Sin embargo, este Documento de debate no analiza estos casos.
- 6 PP-EO, pregunta 29(a): Burundi, Colombia (de afinidad), El Salvador (de afinidad), Panamá (de consanguinidad).
- 7 PP-EO, pregunta 29(a): Bulgaria, China, Colombia (de consanguinidad), Congo, Haití, Hungría, Madagascar; PP-ER, pregunta 24(a): Austria, Luxemburgo.
- 8 PP-EO, pregunta 29(a): Ecuador (de consanguinidad), El Salvador (de consanguinidad), Filipinas (de afinidad o consanguinidad), México (de consanguinidad), Rumania (de consanguinidad); PP-ER, pregunta 24(a): Bélgica.
- 9 PP-EO, pregunta 29(a): Ghana (de consanguinidad).
- 10 PP-ER, pregunta 24(a): Francia, Italia (de consanguinidad), Portugal (de consanguinidad en la línea colateral).
- 11 PP-EO, pregunta 29(a): Benin, Camboya; India, Mauricio, Viet Nam; pregunta 24(a): Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Nueva Zelandia, Reino Unido (Escocia), Suiza.
- 12 PP-EO, pregunta 29(a): Benin, Camboya; India, Mauricio, Viet Nam; pregunta 24(a): Canadá, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Nueva Zelandia, Reino Unido (Escocia), Suiza.
- 13 PP-EO, pregunta 29(a): Camboya, India, Mauricio; pregunta 24(a): Canadá, Dinamarca, Irlanda, Nueva Zelandia, Reino Unido (Escocia), Suiza.
- 14 PP-EO, pregunta 29(a): Benin; pregunta 24(a): Canadá, Suiza.
- 15 Pregunta 24(a): Canadá, Dinamarca, Finlandia, Nueva Zelandia, Reino Unido (Escocia).
- 16 PP-EO, pregunta 29(a): Croacia, El Salvador, Lituania, Panamá, República Checa, Serbia.
- 17 PP-EO, pregunta 29(a): Sri Lanka; PP-ER, pregunta 24(a): Suecia.
- 18 PP-EO, pregunta 29(a): Lesotho, Namibia, Togo, Turquía; PP-ER, pregunta 24(a): Grecia, Mónaco, Suiza.
- 19 PP-EO, pregunta 29(a): Sri Lanka.
- 20 PP-EO, pregunta 29(a): Brasil, Honduras, Lesotho.
- 21 GBP N.º 1, párr. 519. Véase también PP-EO, pregunta 29(a): Bulgaria, Camboya, China, Colombia, *Cote d’Ivoire*, Hungría, Letonia, Lituania, Turquía, Viet Nam; PP-ER, pregunta 24(a): Austria, Bélgica, Canadá (incluidos los socios del Common Law), Francia.
Por favor obsérvese que, para facilitar la comprensión, en este Documento de debate se hace referencia a las personas involucradas en las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja de la siguiente manera:
- el futuro cónyuge o pareja adoptante;

- el cónyuge o pareja que ya es padre/madre legal (es decir, el cónyuge o pareja del futuro cónyuge o pareja adoptante que, en la mayoría de los casos, es también uno de los padres biológicos del niño); y
 - el padre biológico (es decir, el otro padre biológico del niño).
- 22 PP-EO, pregunta 29(b): Guatemala, Hungría, Rwanda. PP-EO, pregunta 29(a): Paraguay.
- 23 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Madagascar; pregunta 42: El Salvador, Filipinas. Por ejemplo, Filipinas explica que la Autoridad Central no está involucrada en las decisiones entre cónyuges, y El Salvador menciona que las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja no requieren un trámite administrativo.
- 24 HCCH, proyecto del *Conjunto de Herramientas de la HCCH para Prevenir y Combatir las Prácticas Ilícitas*, Parte II - Ficha Informativa N.º 2 “Eludir la aplicación del Convenio”, Doc. Prel. N.º 6B REV para la CE, línea 3 (proyecto del Conjunto de Herramientas – FI 2 “Eludir la aplicación del Convenio”).
- 25 Diagrama 1.a: ¿Los Estados aplican el Convenio sobre Adopción de 1993 a las adopciones por familiares en general? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 67 Estados. PP-ER, pregunta 24(b); y PP-EO, pregunta 29(b):
- **Sí:** Alemania, Australia, Austria, Bélgica, Benin, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Burundi, Cabo Verde, Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, *Côte d'Ivoire*, Croacia, Dinamarca, Ecuador, EE. UU., El Salvador, Eslovenia, España, Estonia, Filipinas, Francia, Ghana, Guinea, Haití, Honduras, India, Irlanda, Italia, Lesotho, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Panamá, Portugal, Reino Unido, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Serbia, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Tailandia, Togo, Turquía, Viet Nam.
 - **No:** Guatemala, Hungría, Paraguay (PP-EO, pregunta 29(a)), Rwanda.
- 26 Diagrama 1.b: ¿Los Estados aplican el Convenio sobre Adopción de 1993 a las adopciones de los hijos del cónyuge o de la pareja en particular? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 67 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 42:
- **Sí:** Alemania, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Camboya, Canadá, China, Colombia, Congo, Croacia, Dinamarca, Ecuador, España, Finlandia, Francia, Grecia, Haití, India, Malta, Mauricio, Mónaco, Namibia, Panamá, Polonia, Portugal, República de Moldova, República Dominicana, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Togo, Turquía, Venezuela, Viet Nam.
 - **Sí, pero no hay casos / los casos son pocos:** Andorra, Brasil, Eslovenia, Honduras, Letonia, Luxemburgo, Montenegro, Noruega, Perú.
 - **Ningún caso:** Chile, Guinea, México, Nueva Zelandia, República Checa, Serbia, Uruguay.
 - **No:** El Salvador, Eslovaquia, Filipinas, Irlanda, Paraguay (PP-EO, pregunta 29(a)), Rumania.
 - **No está claro:** Burkina Faso, Costa Rica, EE. UU., Italia, Madagascar.
 - **No consta respuesta:** Lituania.
- 27 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Camboya, Colombia.
- 28 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Brasil, EE. UU., Noruega.
- 29 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Francia.
- 30 CE de 2000, CyR N.º 11; CE de 2005, CyR, N.º 19; y CE de 2010, CyR N.ºs 36 y 37. Véase también Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Canadá.
- 31 HCCH, *Nota sobre la residencia habitual y el ámbito de aplicación del Convenio de La Haya de 1993*, 2018, págs. 52-54; proyecto del Conjunto de Herramientas – FI 2 “Eludir la aplicación del Convenio” (*op. cit.* nota 24), línea 3; Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): Colombia.
- 32 Proyecto del Conjunto de Herramientas – FI 2 “Eludir la aplicación del Convenio” (*op. cit.* nota 24), líneas 1 y 2; Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): Colombia.
- 33 Diagrama 2: ¿Los Estados han enfrentado situaciones en las que las adopciones por familiares fueron solicitadas / utilizadas para eludir las leyes de inmigración? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45:
- **Sí:** Alemania, Australia, Bélgica, Camboya, Canadá, Colombia, Costa Rica, EE. UU, El Salvador, España, Filipinas, Francia, Haití, Luxemburgo, Perú, República Checa, República Dominicana, Suecia, Suiza, Togo.
 - **No:** Andorra, Armenia, Austria, Belarús, Burkina Faso, Chile, Congo, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, Finlandia, Grecia, Guinea, Honduras, India, Irlanda, Letonia, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Namibia, Panamá, Polonia, Portugal, República de Moldova, Rumania, Senegal, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam.
 - **No está claro:** Brasil, Eslovaquia, Noruega, Nueva Zelandia.
 - **No consta respuesta:** Bulgaria, China, Italia, Lituania.
- 34 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 43: Alemania; pregunta 44(a): Francia, Togo.
- 35 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Camboya, España, Suecia.
- 36 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: República Checa.
- 37 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Togo; pregunta 45: España, Francia, Suecia.
- 38 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Suiza, Togo.

- 39 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Australia.
- 40 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: España.
- 41 M. Dambach y J. Messineo, *“Intrafamily Intercountry Adoptions: Upholding the rights of the child”*, documento de trabajo comparativo 3 de SSI/CIR: *Spotlight on solutions*, Ginebra, Suiza, Servicio Social Internacional, 2020, pág. 34 (Adopciones internacionales por familiares de SSI); Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Nueva Zelandia.
- 42 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Bélgica.
- 43 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Francia.
- 44 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Canadá, Colombia, El Salvador, Haití, Luxemburgo.
- 45 Cuestionario N.º 1 de 2020, preguntas 34, 44(b) y 45: Togo.
- 46 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Filipinas; pregunta 35: Colombia; pregunta 45: Australia, Bélgica, Francia, Luxemburgo.
- 47 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Australia, El Salvador.
- 48 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: Bélgica.
- 49 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 45: República Checa.
- 50 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Armenia, Ecuador, EE. UU., Filipinas, México, Panamá, República Dominicana, Sudáfrica, Togo.
- 51 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Eslovaquia, Haití, Honduras, Letonia, Mauricio, Montenegro, Namibia, Portugal, Rumania, Serbia, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam.
- 52 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Portugal.
- 53 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Bulgaria, Burkina Faso, Colombia, Congo, Ecuador, Rumania, Venezuela.
- 54 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Sri Lanka, Uruguay.
- 55 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Andorra, Belarús, Brasil, Croacia, El Salvador, Haití, Letonia, Panamá, República de Moldova, Sri Lanka.
- 56 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Croacia, Montenegro, Namibia, República Checa, Serbia, Viet Nam.
- 57 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Andorra, Chile, Costa Rica, Croacia, El Salvador, España, Polonia, República Checa, Serbia, Turquía.
- 58 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Andorra, Togo.
- 59 *Convenio de 19 de octubre de 1996 Relativo a la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Niños*, véase también: Sección Protección de Niños en www.hcch.net.
- 60 CyR N.ºs 42 y 43 de la CE de 2017 sobre el funcionamiento práctico del Convenio de La Haya de 1980 sobre Sustracción de Niños y del Convenio de La Haya de 1996 sobre Protección de Niños.
- 61 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Croacia, España, Portugal, Serbia. Aunque debe observarse que no todos los Estados que son parte del Convenio sobre Adopción de 1993 son también parte del Convenio sobre Protección de Niños de 1996.
- 62 Diagrama 3: ¿Qué autoridades son las encargadas de las adopciones por familiares? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33:
- **Autoridad Central:** Andorra, Australia, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Camboya, Canadá, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Filipinas, Grecia, Guinea, Honduras, India, Irlanda, Letonia, Madagascar, Malta, Mauricio, México, Mónaco, Namibia, Panamá, Polonia, Portugal, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Senegal, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Togo, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam.
 - **Autoridad Central y otra(s) autoridad(es) competente(s):** Alemania, Armenia, Burkina Faso, Croacia, Dinamarca, EE. UU., Eslovenia, España, Finlandia, Haití, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelandia, Suecia.
 - **Otra(s) autoridad(es) competente(s):** Austria, Eslovaquia, Italia, Montenegro, Perú, Serbia.
 - **No consta respuesta:** Francia, Lituania.
- 63 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Austria, Burkina Faso, EE. UU., Eslovaquia, Eslovenia, España, Haití, Italia, Luxemburgo, Suecia.
- 64 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Croacia, Serbia.
- 65 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Dinamarca, Noruega.
- 66 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Alemania, Finlandia.
- 67 Por ejemplo, en Austria, Eslovaquia, Italia y Perú, parece que la Autoridad Central desempeña un rol importante en el procedimiento de las adopciones internacionales que no son por parientes, pero no en las adopciones por familiares. Véanse respuestas al Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33, así como el PP respectivo de estos Estados.
- 68 Véase nota 41 *supra*.

69 Diagrama 4: Para las adopciones internacionales por familiares. ¿Los Estados cooperan con Estados con los que normalmente no cooperan? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39:

- **Sí:** Alemania, Armenia, Belarús, Bélgica, Canadá, Croacia, Dinamarca, EE. UU., Filipinas, Finlandia, Francia, Guinea, Honduras, Luxemburgo, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Polonia, Portugal, República Checa, Sri Lanka, Sudáfrica, Suiza, Viet Nam.
- **No:** Andorra, Australia, Austria, Brasil, Burkina Faso, Camboya, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, España, Grecia, Haití, India, Irlanda, Italia, Letonia, Madagascar, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Panamá, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Senegal, Serbia, Togo, Turquía, Uruguay.
- **No consta información:** Suecia.
- **No está claro:** Namibia, Perú, Venezuela.
- **No consta respuesta:** Bulgaria, Eslovenia, Lituania.

70 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Alemania.

71 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Alemania, Armenia, Suiza.

72 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Canadá, Suiza, Viet Nam; pregunta 44(a): Viet Nam.

73 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Canadá, Noruega.

74 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Noruega.

75 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Dinamarca.

76 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Bélgica, Guinea.

77 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Alemania, Canadá, Dinamarca, Finlandia, Viet Nam.

78 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Canadá, Finlandia.

79 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Canadá.

80 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Dinamarca, Honduras. En cuanto a la cooperación con Partes que no formen parte del Convenio, la Comisión Especial ha recomendado en varias oportunidades “a los Estados Partes, en la medida de lo posible, aplicar los estándares y salvaguardas del Convenio a los acuerdos de adopción internacional que efectúen con Estados que no formen parte del Convenio” (CE de 2000, CyR 11; CE de 2005, CyR 19; CE de 2010, CyR 36).

81 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Canadá.

82 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 39: Francia.

83 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): España, Vietnam.

84 Diagrama 5: ¿Los Estados cuentan con directrices específicas en materia de adopciones por familiares o su legislación hace mención específica de ellas? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35:

- **Sí:** Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Canadá, Colombia, Dinamarca, Ecuador, EE. UU., España, Filipinas, Finlandia, Haití, Honduras, India, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, Noruega, Panamá, Perú, República de Moldova, República Dominicana, Sudáfrica, Suecia, Togo, Uruguay, Viet Nam.
- **No:** Austria, Brasil, Chile, China, Congo, Costa Rica, Croacia, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Namibia, Polonia, Portugal, República Checa, Rumania, Senegal, Serbia, Sri Lanka, Suiza, Turquía, Venezuela.
- **No está claro:** Guinea.
- **No consta respuesta:** Lituania, Nueva Zelandia.

85 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Australia.

86 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Panamá, República de Moldova.

87 PP-ER, pregunta 24(a): Alemania, Canadá, Malta. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 33: Luxemburgo; pregunta 34: Alemania, Andorra, Australia, Brasil, Congo, Dinamarca, Ecuador, EE. UU., El Salvador, Eslovenia, España, Finlandia, Haití, Letonia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Rumania, Serbia, Suiza, Venezuela.

88 Diagrama 6: ¿El principio de subsidiariedad se aplica de la misma manera a las adopciones internacionales por familiares? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 46 Estados de origen. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 40:

- **Sí:** Armenia, Belarús, Camboya, Colombia, Congo, Croacia, Ecuador, El Salvador, Guinea, Letonia, Madagascar, Mauricio, Montenegro, Namibia, Panamá, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Serbia, Sudáfrica, Sri Lanka, Togo, Turquía, Venezuela, Viet Nam.
- **No:** Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Chile, Costa Rica, EE. UU., Eslovaquia, Filipinas, Haití, Honduras, India, México, Perú, Polonia, Portugal, República Checa, Senegal.
- **No está claro:** Uruguay.
- **No consta respuesta:** China, Eslovenia, Lituania.

- 89 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 40: Armenia, Camboya, Colombia, Congo, Croacia, Guinea, Letonia, Madagascar, Mauricio, Montenegro, Namibia, Panamá, República Dominicana, Rumania, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Togo, Turquía, Venezuela, Viet Nam.
- 90 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: El Salvador, República de Moldova; pregunta 35: Belarús; pregunta 40: Brasil, Chile, Costa Rica, EE. UU., Filipinas, Haití, Polonia, Portugal, República Checa, Senegal; pregunta 41: Belarús, Ecuador, EE, UU.
- 91 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 43: Bélgica
- 92 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Australia, Bélgica, Francia, Suiza (todos los cuales hacen referencia a las prácticas de otros Estados).
- 93 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Filipinas.
- 94 Art. 4(b). Véase también PP-EO, pregunta 29(a): Sri Lanka. Esto puede incluir, por ejemplo, el caso en que hay diversos FPA que son parientes y se consideran en primer lugar aquellos que viven en el Estado de origen (PP-EO, pregunta 29(a): Lituania).
- 95 Diagrama 7: ¿Los Estados han experimentado dificultades particulares con las decisiones de adoptabilidad? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36:
- **Sí:** Alemania, Australia, Bélgica, Canadá, EE. UU., Filipinas, Finlandia, Francia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, Perú, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Togo, Viet Nam.
 - **No:** Andorra, Armenia, Austria, Belarús, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Chile, China, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Grecia, Guinea, Haití, Honduras, India, Irlanda, Italia, Letonia, Luxemburgo, Madagascar, Mauricio, México, Mónaco, Montenegro, Namibia, Panamá, Polonia, Portugal, República Checa, República de Moldova, República Dominicana, Rumania, Senegal, Serbia, Sudáfrica, Turquía, Uruguay, Venezuela.
 - **No consta respuesta:** Lituania.
- 96 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Noruega.
- 97 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Australia, Canadá, Finlandia, Noruega.
- 98 Si bien las mismas dificultades que las que se presentan en este párrafo pueden surgir en cualquier adopción, suelen ocurrir con mayor frecuencia en los casos de adopciones por familiares.
- 99 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Filipinas, Togo, Viet Nam.
- 100 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Filipinas, Francia.
- 101 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Alemania, Nueva Zelandia.
- 102 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Alemania, Bélgica, Suiza.
- 103 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: EE. UU.
- 104 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 42: Rumania.
- 105 Si bien las mismas dificultades que las que se presentan en este párrafo pueden surgir en cualquier adopción, suelen ocurrir con mayor frecuencia en los casos de adopciones de los hijos del cónyuge.
- 106 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Bélgica, España, Finlandia.
- 107 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Alemania, Francia.
- 108 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Viet Nam.
- 109 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Rumania.
- 110 PP-EO, pregunta 29(a): República Dominicana; PP-ER, pregunta 24(a): Nueva Zelandia. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Colombia, Congo, Costa Rica, Filipinas, Panamá, Uruguay, Viet Nam; pregunta 35: Colombia, Luxemburgo; pregunta 40: Portugal.
- 111 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Congo, Togo; pregunta 35: Armenia, Colombia, Togo.
- 112 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Panamá, Togo; pregunta 35: Togo.
- 113 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: El Salvador, Nueva Zelandia, Panamá, Togo; pregunta 35: Colombia, Togo.
- 114 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Canadá.
- 115 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): Bélgica.
- 116 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Belarús.
- 117 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): Togo.
- 118 PP-EO, pregunta 29(b): Viet Nam. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Bélgica.
- 119 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Belarús (solo si los FPA son los abuelos del niño), Serbia.
- 120 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 36: Filipinas.
- 121 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Filipinas.
- 122 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 41: Nueva Zelandia.
- 123 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Belarús (solo si los FPA son los abuelos del niño), Serbia.

- 124 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Colombia (que hace referencia a las prácticas de otros Estados).
- 125 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Belarús; pregunta 35: Madagascar.
- 126 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(a): Canadá.
- 127 Véanse notas 31 y 32 *supra*.
- 128 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Canadá, Luxemburgo.
- 129 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 40: México.
- 130 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Belarús, Canadá, China (RAE de Hong Kong), El Salvador, Filipinas, Mauricio, México, Portugal, Senegal, Viet Nam; pregunta 35: Colombia, Nueva Zelanda, Togo.
- 131 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: El Salvador, Finlandia; pregunta 35: Luxemburgo.
- 132 PP-ER, pregunta 24(b): Bélgica. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Ecuador; pregunta 35: Ecuador.
- 133 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 44(b): Togo.
- 134 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Ecuador, Rumania (sin embargo, si el niño y los FPA nunca tuvieron contacto directo, entonces se aplica el proceso de asignación normal).
- 135 PP-ER, pregunta 24(b): Canadá (NU, PEI).
- 136 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Togo.
- 137 CyR 32 (c) y (d) de la CE de 2015.
- 138 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 34: Serbia.
- 139 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 35: Haití, Madagascar.
- 140 Diagrama 8: ¿La ruptura del vínculo jurídico preexistente afecta el vínculo del niño con sus padres biológicos únicamente o también con la familia biológica? Se tuvieron en cuenta las respuestas de 66 Estados. Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 37:
- **Familia biológica:** Alemania, Andorra, Armenia, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Bulgaria, Canadá, Chile, Colombia, Congo, Costa Rica, Croacia, Dinamarca, Ecuador, El Salvador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Filipinas, Guinea, Haití, Honduras, India, Italia, Letonia, Malta, México, Mónaco, Montenegro, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, Perú, Portugal, República Checa, República de Moldova, Rumania, Serbia, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Turquía, Uruguay, Venezuela, Viet Nam.
 - **Padres biológicos únicamente:** Burkina Faso, Camboya, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Madagascar, Namibia, República Dominicana, Senegal, Togo.
 - **Otros:** Polonia (por defecto, la ruptura del vínculo jurídico afecta a todos los miembros de la familia. Sin embargo, los FPA pueden solicitar que dicha ruptura solo afecte el vínculo con los padres biológicos).
 - **No está claro:** Bélgica, EE. UU., Mauricio.
 - **No consta respuesta:** China, Lituania.
- 141 Véase también, Doc. Prel. N.º 9: Documento de debate “Adopciones internacionales simples y abiertas”.
- 142 Véase Doc. Prel. N.º 8: Documento de debate “Cuestiones relativas a la postadopción”, sección 5.6 sobre estadísticas en materia de fracasos de las adopciones. Véase también Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Alemania, Dinamarca, Luxemburgo.
- 143 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Bélgica, Canadá, EE. UU., Filipinas, Francia, Honduras, Mauricio, Nueva Zelanda, Togo.
- 144 Adopciones internacionales por familiares del SSI (*op. cit.* nota 41), págs. 15-16.
- 145 Véase Doc. Prel. 8 - Documento de debate “Cuestiones relativas a la postadopción”, sección 5.2 sobre las causas de los fracasos de las adopciones.
- 146 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Canadá, Filipinas, Nueva Zelanda, Togo.
- 147 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Bélgica, Filipinas.
- 148 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: EE. UU., Filipinas, Francia, Nueva Zelanda.
- 149 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: EE. UU., Francia.
- 150 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Francia.
- 151 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Francia.
- 152 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Canadá.
- 153 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Bélgica.
- 154 Cuestionario N.º 1 de 2020, pregunta 38: Canadá, Mauricio, Nueva Zelanda.
- 155 “32. Con respecto a la adopción intrafamiliar, la CE:
- a. recuerda que las adopciones intrafamiliares están comprendidas en el ámbito del Convenio;
 - b. resalta la necesidad de garantizar el respeto de las salvaguardias del Convenio, en particular, en el asesoramiento y en la preparación de los futuros padres adoptivos;

- c. reconoce que el procedimiento de asignación podría adaptarse a las características específicas de la adopción intrafamiliar;
- d. recomienda evaluar la motivación de cada una de las partes para determinar si el niño realmente necesita esa adopción;
- e. reconoce que es necesario evaluar la situación particular de cada niño en lugar de asumir de forma automática que, ya sea una solución de acogimiento a nivel nacional o un acogimiento intrafamiliar, es lo más conveniente según el interés superior del niño”.